

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito,
D.M., 08 de abril de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo del 2022, avoca conocimiento de la causa No. **372-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 14 de enero de 2022, Karen Isabel Aguilar Acevedo, directora de patrocinio judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería (entidad accionante), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de octubre de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Los antecedentes del caso se exponen a continuación.
2. El 29 de enero de 2020, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, negó la demanda formulada por María Aurora Coyago Quishpe y confirmó la legalidad de las resoluciones administrativas de 29 de marzo de 2012 y de 20 de mayo de 2015.¹
3. El 05 de febrero de 2020, María Aurora Coyago Quishpe presentó recurso extraordinario de casación. El 29 de octubre de 2021, mediante voto de mayoría, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia aceptó parcialmente el recurso de casación. En lo principal, la Sala resolvió lo siguiente: *"En aplicación del inciso primero del artículo 16 de la Ley de Casación, se acepta la demanda planteada por la señorita María Aurora Coyago Quishpe y se declara la nulidad de la Resolución de 29 de marzo de 2012 emitida por el Subsecretario de Tierras de Reforma Agraria del MAGAP así como la Resolución de 20 de mayo de 2015 dictada por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca..."*. El 16 de noviembre de 2021, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca "MAGAP" solicitó ampliación y aclaración de la sentencia. El 10 de diciembre de 2021, la Sala negó la ampliación y aclaración.

II. Requisito de objeto

4. La presente acción extraordinaria de protección impugna la sentencia de 29 de octubre de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Esta sentencia produce efectos definitivos en el caso concreto y, por ello, cumple

¹ Conforme consta en el SATJE, en el detalle de la causa N°. 17811-2015-01689, María Aurora Coyago Quishpe presentó un recurso subjetivo o de plena jurisdicción en contra de las resoluciones administrativas de fechas 20 de mayo de 2015 y 29 de marzo de 2012. Dichas resoluciones las emitió el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca "MAGAP". María Coyago señaló que en el año 2005 las autoridades del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA le adjudicaron un lote de terreno de 13.318,78 metros cuadrados de superficie, ubicado en el cantón Cayambe. Posteriormente, mediante las resoluciones de fechas 20 de mayo de 2015 y 29 de marzo de 2012 las autoridades del MAGAP habrían dejado sin efecto dicha adjudicación.

con el requisito establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Oportunidad

5. La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue propuesta el **14 de enero de 2022** e impugna la sentencia de 29 de octubre de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. En el caso se solicitó recurso de aclaración de la sentencia, el cual fue negado el 10 de diciembre de 2021.² Por ello, la demanda fue propuesta dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Requisitos formales

6. Este Tribunal verifica que la demanda cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

V. Pretensiones y fundamentos

7. En la demanda de acción extraordinaria de protección la entidad accionante alega la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación (76.7.l), y la seguridad jurídica (82 CRE).
8. La entidad accionante, en lo principal, señala que: *"...la sentencia impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, toda vez que la sentencia de la Casación utiliza premisas contradictorias, que atentan contra toda lógica jurídica"*.
9. Acerca de la supuesta vulneración a la seguridad jurídica precisa lo siguiente:

"los jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia en su sentencia de mérito, ha incurrido en valoración de la prueba, por cuanto el simple hecho de volver a valorar una norma que ya se valoró dentro del proceso judicial creando así una revalorización de la norma, violentando así la seguridad jurídica ..."

10. En lo atinente a la supuesta afectación a la motivación advierte que:

"Como se puede evidenciar no existe un parámetro fáctico ni normativo suficiente que justifique la realidad procesal que los jueces de mayoría tratan de sustentar a través de una vaga motivación, al decir que una posesión efectiva no es suficiente para ejercer un derecho de reclamo, sin argumentar cual (sic) es su base teórica o jurídica para llegar a esa conclusión (sic), por lo cual no resuelve el punto más relevante, por lo tanto, las consideraciones expuestas en la sentencia, son totalmente arbitrarias, incoherentes e ilógicas..."

² Desde el 23 de diciembre de 2021 al 6 de enero de 2022 existió receso judicial.

11. Además, a criterio de la entidad accionante, *"los juzgadores desviaron su análisis a cuestiones que no fueron materia de la demanda por lo tanto la sentencia impugnada incurre en falta de conexidad de las premisas fácticas y la conclusión"*.
12. El ministerio accionante pretende que la Corte deje sin efecto la decisión impugnada, y se ordene que la Sala dicte la sentencia que corresponda *"en observancia del derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, y de los criterios vinculantes dictados por la Corte Constitucional"*.
13. A criterio de la entidad accionante el caso es relevante, pues va a permitir a la Corte: *"a) aplicar los estándares internacionales (sic) de derechos humanos a los casos de la justicia constitucional, b) eliminar la falacia de que los derechos patrimoniales no son derecho que merecen la protección de la justicia constitucional"*.

VI. Análisis de admisibilidad

14. La acción extraordinaria de protección, según el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Por su parte, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión para la acción extraordinaria de protección.
15. En su demanda, la entidad accionante alega que la sentencia emitida por la Sala vulneró el derecho al debido proceso en lo atinente a la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica. La entidad accionante de manera general alega que los jueces nacionales en la sentencia utilizaron premisas contradictorias (párrafo 8), y desviaron su análisis a cuestiones que no fueron materia de la demanda (párrafo 11). Sin embargo, únicamente transcribe fragmentos de la sentencia sin precisar cuáles serían las premisas contradictorias. Tampoco explica aquellos puntos que no habrían sido parte de la demanda y fueron resueltos por los jueces.
16. La entidad accionante expone su desacuerdo con la decisión de los jueces nacionales de casar parcialmente la sentencia, señalando que dicha sentencia no tiene parámetros fácticos ni normativos suficientes y contiene una motivación *"vaga"* al resolver que: *"una posesión efectiva no es suficiente para ejercer un derecho de reclamo"* (párrafo 10). Al respecto, este Tribunal considera que la demanda incurre en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, la cual señala: *"Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia"*.
17. Por otro lado, en cuanto a la relevancia constitucional, este Tribunal no encuentra fundamentos para advertir que la admisión de la presente acción extraordinaria de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, como establece el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC.

18. Por lo anteriormente señalado, la demanda de la acción extraordinaria de protección incurre en las causales de inadmisión de los numerales 3 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII. Decisión

19. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N°. **372-22-EP**.
20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al Tribunal de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, 08 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA DE LA SALA DE ADMISIÓN